

V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 32/2012.

Mérida, Yucatán, a veinte de abril de dos mil doce. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día veinticinco de enero de dos mil doce. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de enero de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS POR CONCEPTO DE PERMISOS PARA BAILES O LUZ Y SONIDO DEL 01/07/2011 AL 15/01/2012.”

SEGUNDO.- En fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

“... HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO.”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil doce, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintinueve de febrero del año que transcurre y anexo, a través de los cuales interpuso recurso de inconformidad; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la referida Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha siete y catorce de marzo del presente año, se notificó a la recurrida y al recurrente de manera personal, respectivamente, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso en cuestión, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO.- En fecha catorce de marzo de dos mil doce, el Licenciado en Derecho, José Eduardo Chablé Peña, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha nueve del propio mes y año y anexo, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- QUE SI (SIC) ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD... TODA VEZ QUE EN FECHA 25 DE ENERO DE 2012, SE LE SOLICITO (SIC) AL TESORERO MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ... LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y QUE RECAYERA EN EL NÚMERO 147, RECIBIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... Y QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO ME HAN DADO CONTESTACIÓN AL OFICIO ANTES CITADO...”

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinte de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con el oficio sin número de fecha nueve del propio mes y año y constancia adjunta, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo

del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo; finalmente, la suscrita acordó que la notificación del proveído en cuestión, se llevara a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, y en el supuesto que ninguna de las partes acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, previa constancia de inasistencia, las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

SÉPTIMO.- En fecha veintidós de marzo del año que transcurre, toda vez que ninguna de las partes acudió a las instalaciones de este Organismo Autónomo para efectos que se le notificara de manera personal el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior, la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica del Instituto, procedió a levantar la constancia correspondiente.

OCTAVO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 072 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente sexto.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha diez de abril del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; finalmente, la suscrita acordó que la notificación del proveído en cuestión, se llevara a cabo de manera personal, de conformidad con los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de acuerdo al diverso 47 de la Ley de la Materia, y en el supuesto que ninguna de las partes acudiesen a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión del acuerdo que nos ocupa dentro del horario correspondiente, previa constancia

de inasistencia, las notificaciones correspondientes se efectuarían a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos de los artículos 34 y 35 del Código en cita.

DÉCIMO.- En fecha doce de abril del año que transcurre, toda vez que ninguna de las partes acudió a las instalaciones de este Organismo Autónomo para efectos que se le notificara de manera personal el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior, el Licenciada en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica del Instituto, procedió a levantar la constancia correspondiente.

UNDÉCIMO.- En fecha dieciséis de abril de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 084 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente noveno.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado, quedo acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Como primer punto resulta conveniente establecer el alcance de la solicitud efectuada por el particular en fecha veinticinco de enero de dos mil doce, pues de la exégesis realizada a ella, se desprende que aun cuando el ciudadano hizo alusión a un documento denominado presupuesto de ingresos por concepto de permisos para bailes o luz y sonido, lo cierto es que al haber proporcionado datos adicionales en su solicitud, como lo es el periodo de generación de la información, es inconcuso que la intención del impetrante no es obtener documentales que reflejen la cantidad que el Municipio estimó obtener por el cobro de permisos para bailes o luz y sonido, sino las constancias que reflejen lo que en efecto ingresó al Ayuntamiento por tal concepto; en consecuencia es posible colegir que su intención versa en obtener la información inherente a: ***copia del o los documentos que respalden cuánto percibió el Municipio de Hunucmá, Yucatán, del primero de julio de dos mil once al quince de enero de dos mil doce, por concepto de cobro de permisos para bailes o luz y sonido.***

Asimismo, conviene precisar que de la propia solicitud se observa que la información del interés del ciudadano puede constar en el documento que reporte la cantidad de ingresos que fueron captados por el Ayuntamiento en cita, con motivo de los permisos otorgados para bailes o luz y sonido, pues en aquella señaló indistintamente que podía consistir en el documento que respaldase las cantidades obtenidas al otorgar permisos con motivo de bailes o luz y sonido; esto es, cualquiera de los dos eventos citados; en este sentido, se colige que será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione cualquiera de ellos para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido las constancias que acrediten la captación de ingresos por permisos otorgados para llevar a cabo bailes o luz y

sonido, empleó la *conjunción disyuntiva “o”*, siendo que esta última vocal es definida por la Real Academia Española como “denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando ‘o sea, o lo que es lo mismo’, por lo que el particular dejó a discreción de la Unidad de Acceso el proporcionarle cualquiera de los dos documentos referidos; es decir, los documentos que acrediten los ingresos percibidos en virtud de permisos otorgados con motivo de bailes o los que amparen los captados por luz y sonido.

Establecido lo anterior, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca la Ley de la materia, por ello, el solicitante, mediante escrito de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cuestión, resultando procedente en términos del artículo 45, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE

**ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.
...”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de siete días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió en tiempo aceptando expresamente su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información que fuera requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, el marco jurídico aplicable y la conducta de la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de presentación de la solicitud, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS

NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

Por lo tanto, la información relativa a la cuenta pública, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicho documento, por ende, los instrumentos que la conforman también lo son, tales como aquellos en los que se encuentran reflejados los ingresos que captan los Municipios, en la especie, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, así como el concepto por el cual se captó y quién los aportó, por lo que debe otorgarse su acceso, pues ello permitiría a los ciudadanos conocer la clase, cantidad, concepto y origen de los ingresos recibidos durante cierto período, así como determinar si las autoridades cumplieron con lo establecido en los ordenamientos aplicables a su gestión.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SÉPTIMO.- Una vez establecida la publicidad de la información solicitada, en el presente apartado se analizará la naturaleza de la información y la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentar la información en sus archivos.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

“ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PERMITIRÁ CONOCER EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y COMPROBAR QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO. EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:

- I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y**
- II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON**

BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO.

LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.

ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES JUNIO DEL AÑO 2011. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL

CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPRBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

A su vez, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 20.- DE TODO INGRESO SIN EXCEPCIÓN, SEA ORDINARIO O EXTRAORDINARIO, LIBRARÁN LOS TESOREROS RECIBO EN FORMA DEL QUE DEJARÁN COPIA EXACTA Y PERFECTAMENTE CLARA, EN EL LIBRO RESPECTIVO. ESTE LIBRO DEBERÁ ESTAR AUTORIZADO POR LA CORPORACIÓN MUNICIPAL Y FOLIADO PREVIAMENTE CON NUMERACIÓN CORRELATIVA. LAS COPIAS DE ESTOS LIBROS SE ACOMPAÑARÁN SIEMPRE COMO COMPROBANTE DE LOS INGRESOS RESPECTIVOS.

POR NINGÚN MOTIVO DEJARÁN DE ACOMPAÑARSE CON SU FOLIACIÓN CORRELATIVA LAS COPIAS DE LOS RECIBOS OTORGADOS; CUANDO ALGUNO DE ÉSTOS SE INUTILICE POR ERROR O POR OTRA CAUSA CUALQUIERA SE ACOMPAÑARÁ DICHO RECIBO ANOTADO DE "ERROSE" CON SU COPIA CORRESPONDIENTE PARA JUSTIFICAR SU NULIDAD.



...

ARTÍCULO 35.- SI OCURRIERE QUE ALGÚN INGRESO O ALGÚN EGRESO NO TUVIESE SEÑALADA EXPRESAMENTE LA DOCUMENTACIÓN Y LA COMPROBACIÓN QUE LE CORRESPONDA, SE COMPROBARÁ POR ANALOGÍA CON LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN LA OPERACIÓN.

...”

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

...

VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

XI.- CUIDAR QUE LOS COBROS SE HAGAN CON EXACTITUD Y OPORTUNIDAD;

...

ARTÍCULO 142.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LOS INGRESOS SERÁN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, LOS PRIMEROS SERÁN TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS; Y LOS SEGUNDOS, LOS NO PREVISTOS.

I.- SERÁN ORDINARIOS:

A) LOS IMPUESTOS;

- B) LOS DERECHOS;
- C) LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS;
- D) LOS PRODUCTOS;
- E) LOS APROVECHAMIENTOS;
- F) LAS PARTICIPACIONES, Y
- G) LAS APORTACIONES.

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.”

La Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán estipula:

“ARTÍCULO 54. DERECHOS SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LEY COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL AYUNTAMIENTO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO, ASÍ COMO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL.

LOS MUNICIPIOS PERCIBIRÁN RECURSOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU CARGO, ASÍ COMO DE LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES CONFORME LO DETERMINEN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CADA GRAVAMEN EN LOS CAPÍTULOS SUBSECUENTES DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 55. POR LO QUE RESPECTA AL APARTADO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES, LOS INGRESOS DEBERÁN PERCIBIRSE CON ANTICIPACIÓN A LA REALIZACIÓN

**DE LOS ACTOS DERIVADOS DE LA AUTORIZACIÓN
CORRESPONDIENTE.**

**ARTÍCULO 56. LOS DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS,
DEBERÁN CUBRIRSE CONFORME LO SEÑALA ESTA LEY, Y
POR LAS CANTIDADES QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY
DE INGRESOS DE CADA MUNICIPIO.”**

Por su parte, la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil once, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de diciembre de dos mil diez:

**“CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA
PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN,
PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:**

...

II.- DERECHOS;

...

**ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ,
SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:**

I.- DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS \$ 237,271.10.

**ARTÍCULO 27.- POR EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS
PARA LUZ Y SONIDO, BAILES POPULARES CON GRUPOS
LOCALES SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHO DE \$ 3,500.00
POR DÍA.”**

Finalmente, la Ley de Ingresos del Municipio de Hunucmá, Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil doce, publicada en el diario oficial del gobierno del estado el veintinueve de diciembre de dos mil once:

**“CAPÍTULO II
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

ARTÍCULO 4.- LOS CONCEPTOS POR LOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN, PERCIBIRÁ INGRESOS, SERÁN LOS SIGUIENTES:

...

II.- DERECHOS;

ARTÍCULO 6.- LOS DERECHOS QUE EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ, SE CAUSARÁN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- DERECHOS POR LICENCIAS Y PERMISOS \$ 255,218.29.

ARTÍCULO 26.- POR EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS PARA LUZ Y SONIDO, BAILES POPULARES CON GRUPOS LOCALES SE CAUSARÁN Y PAGARÁN DERECHO DE \$ 215.00 POR DÍA."

De lo previamente expuesto, se advierte lo siguiente:

- Que para la realización de **bailes populares, luz y sonido**, se precisa el otorgamiento de **permisos**, por los cuales **se causan y pagan derechos**.
- Que los **derechos** son considerados **ingresos**, los cuales versan en toda captación de recursos económicos obtenidos por el Ayuntamiento por concepto del cobro de impuestos, derechos, productos y contribuciones, entre otros, de los cuales el Tesorero Municipal libraré recibo del que dejaré copia exacta en el libro correspondiente; siendo que en caso de no haberse expedido el recibo correspondiente, el ingreso que se obtenga podrá ser comprobado análogamente con las documentales que justifiquen la operación.
- Que entre las atribuciones de Hacienda que tiene el Ayuntamiento, está la de **recaudar y administrar los ingresos municipales por conducto de sus Tesorerías**, autoridad que también se encarga de llevar la contabilidad del Municipio, que está conformada entre otras cosas, por el registro de ingresos; de igual forma es quien cuida que los cobros se efectúen con exactitud y oportunidad; asimismo, es responsable **conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado de

Yucatán, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

De conformidad a todo lo previamente planteado, se advierte que la información peticionada por el impetrante se refiere a los derechos que el Municipio percibe por el otorgamiento de permisos para la realización de bailes populares, luz y sonido, que en el presente asunto son derechos que ingresaron al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, durante el periodo del primero de julio de dos mil once al quince de enero de dos mil doce, por la realización de los citados espectáculos en el Municipio; por lo tanto, al estar contemplados dentro de los derechos los permisos otorgados para la realización de bailes y luz y sonido, siendo que los derechos son considerados ingresos de los cuales el Tesorero Municipal libra el recibo correspondiente, o resguarda el documento que ampare dicha percepción, los cuales son contemplados como documentación comprobatoria que integran la contabilidad del Ayuntamiento, es inconcuso que al ser el Tesorero el encargado de realizarla y emitir las constancias que comprueben las percepciones, en caso que hubieran ingresado al Municipio del primero de julio de dos mil once al quince de enero de dos mil doce, derechos por conceptos de permisos otorgados para la realización de los referidos entretenimientos, la referida Unidad Administrativa es la competente en el presente asunto; máxime, que al ser información comprobatoria y justificativa debe obrar en los archivos del municipio para efectos de su verificación por parte de la Auditoría Superior del Estado.

OCTAVO. Una vez establecida la competencia y la publicidad de la información, en el presente apartado procederá el análisis de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en su Informe Justificado presentado ante esta Secretaría Ejecutiva el día catorce de marzo de dos mil doce.

De las constancias que obran en el presente expediente, se discurre que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, intentó justificar su ausencia de respuesta a la solicitud de acceso que incoara el presente Medio de Impugnación, pues manifestó encontrarse impedida materialmente para entregar la información solicitada por el recurrente, arguyendo

que la Unidad Administrativa a quien requirió no propinó contestación alguna, es decir, hizo caso omiso al requerimiento que se le efectuare, situación de mérito que no exime a la constreñida de haber omitido la emisión de la resolución respectiva; en razón que, para la procedencia de la negativa de acceso a la información no bastaría que la Unidad de Acceso compelida se excuse arguyendo que las Unidades Administrativas a las cuales instó, faltaron al requerimiento que les hiciera, sino que para ello (no entregar la información a los ciudadanos), deberá acreditar que existen causales que le impidan otorgar el acceso a la información, esto es, que no pueda proporcionarse porque sea *confidencial*, o en razón de tener el carácter de *reservada*, pues estas excepciones son las únicas previstas por los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia y fracciones I y II del numeral 6 Constitucional que pueden invocarse para negar el acceso a lo solicitado; asimismo, cuando el sujeto obligado se encuentre imposibilitado de entregar materialmente la información por ser inexistente en sus archivos.

De igual forma, no pasa inadvertido que las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso compelida estuvieron dirigidas al Secretario Municipal, quien de conformidad al marco jurídico expuesto en el considerando que antecede no resultó competente, ya que acorde a lo previsto en el artículo 88 fracciones III y XI de la Ley de Gobierno del Estado de Yucatán, la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, es la Unidad Administrativa competente en la especie, y por ende quien pudiera poseer la información solicitada.

Consecuentemente, no procede la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida, pues la omisión de la contestación por parte de la Unidad Administrativa no es causa suficiente que exente a la autoridad de emitir resolución, por lo que con este actuar causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.

NOVENO. Por lo expuesto, procede **revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, e instruir a la Unidad de Acceso en cita para que realice las siguientes gestiones:

- a) **Requiera a la Tesorería Municipal** para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del particular y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente la inexistencia de la información.
- b) **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del C. [REDACTED] la información que le hubiera entregado la Unidad Administrativa a que se refieren el inciso anterior, o bien, declare la inexistencia de la misma de conformidad al procedimiento establecido por la Ley.
- c) **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho.
- d) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de abril de dos mil doce. -----



CMAL/HNM/MABV